



RESOLUCIÓN No. 5618

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION 2624 DE 2008"

EI DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, delegadas mediante la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, Resolución 1074 de 1997 y,

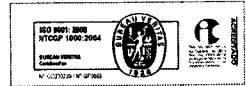
CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que el señor Jorge Álvarez Rincón, coordinador de salud Ocupacional de la Fundación Cardio Infantil Instituto de cardiología, con radicado 2008ER6542 del 14 de Febrero de 2008, allegó el formulario único nacional de vertimientos junto con sus anexos, a fin de obtener el permiso de vertimientos para esa Fundación ubicada en la calle 163 A No 13 B – 60, Localidad de Usaquen de esta ciudad.

Que atendiendo a esta solicitud la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Secretaria Distrital de Ambiente, realizo visita técnica a las instalaciones de la Fundación el 31 de enero de 2008, emitiendo el concepto técnico No 3593 del 13 de Marzo de 2008, mediante el cual se da viabilidad técnica para otorgar permiso de vertimientos a dicha entidad.

Que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 2624 del 15 de Agosto de 2008 otorga permiso de vertimientos a la Fundación Cardio Infantil Instituto de Cardiología, por un periodo de 5 años





contados a partir de la ejecutoria de dicha resolución, e impone una serie de obligaciones inherentes al permiso.

Que la Resolución 2624 del 15 de Agosto de 2008, fue notificada el 21 de Noviembre de 2008, al señor Camilo Cabrera Polania en su calidad de Representante Legal la Fundación Cardio Infantil Instituto de Cardiología.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que mediante Radicado 2008ER55034 del 28 de Noviembre de 2008, la señora Sonia Enisa Saman Vargas, Representante Legal Suplente II de la Fundación Cardio Infantil Instituto de Cardiología dentro del termino de ley presento recurso de Reposición en contra de la Resolución 2624 del 15 de Agosto de 2008, aduciendo lo siguiente:

1. Frecuencia de la Caracterización:

Manifiesta el recurrente que la Fundación conciente que la toma de muestras de la aguas residuales constituyen uno de los pilares de fundamental importancia para la disminución del grado de contaminación del recurso hídrico, han venido diseñando procesos y procedimientos que arrojen resultados satisfactorios.

Cita también la Resolución 339 de 1999, según la cual se determinan grados de contaminación hídrica y según el recurrente para el caso de la fundación el valor a aplicar es "igual a 0, lo que representa una contaminación baja y una frecuencia de control anual con exigencias básicas, tal como lo demuestra el estudio de Caracterización realizado en el mes de noviembre de 2007 y presentado junto con el formulario único de vertimientos para la renovación de la licencia."(sic).

Finalmente manifiesta que *"considera injustificado el cambio de periodicidad del estudio de caracterización dado que a través de los años las caracterizaciones presentadas demuestran que el grado de contaminación hídrica ha sido bajo. Adicionalmente la fundación ha implementado cambios y avances tecnológicos con el fin de mejorar el tratamiento de las aguas residuales, todo esto, basado en nuestro compromiso ambiental"*

"por esta razón y bajo este postulado, solicitamos a la dirección Legal Ambiental reconsiderar su posición y mantener como estaba establecido en





E 3 1 6

la Resolución 0110 de 2003 la presentación anual (mes noviembre) de cada año durante la vigencia del permiso otorgado..."

2. Áreas de cocina y restaurante:

Informa el recurrente que la fundación cardioinfantil cuenta con cinco (5) puntos de descarga directa y adicionalmente con dos (2) puntos internos de control, los cuales no descargan directamente a la red de alcantarillado sino a otras cajas internas antes de llegar a uno de los puntos de descarga directa.

De la misma forma manifiesta el recurrente que *"el Área de Cocina y Restaurante hace sus vertimientos de la siguiente forma:*

1. *Al pozo Principal Interno y dos cajas internas antes de descargar en la Caja Externa de Urgencias que descarga al alcantarillado, sitio de muestreo número 5.*
2. *A una trampa de grasa y una caja interna antes de descargar en la Caja de Inspección de la calle 164, que descarga al alcantarillado, sitio de muestreo número 1."*

Y que esta área esta siendo objeto de muestreo en la caja externa de urgencia y en la caja de inspección de la calle 164.

Finalmente sustenta su petición en el hecho de que las caracterizaciones tiene como objetivo el *"evaluar la cantidad de sustancias contaminantes que la Fundación esta vertiendo al recurso hídrico (alcantarillado), por lo que no consideramos conveniente para esta entidad analizar e inspeccionar un punto interno, que no esta vertiendo sus líquidos al alcantarillado(sic) de manera principal y directa."*

Solicita el recurrente, se modifique la Resolución No. 2624 del 15 de Agosto de 2008, en cuanto a los siguientes puntos:

1. Se modifique la periodicidad de la caracterización de agua residual de los cinco (5) puntos de descarga directa al alcantarillado de la ciudad, la cual consideramos debe corresponder a una presentación anual, como se venía realizando bajo la Resolución 0110 del 22 de enero de 2003.





SECRETARÍA DE AMBIENTE

2. Se elimine el Área de Cocina y Restaurante de la Fundación Cardio Infantil como punto de muestreo para la caracterización exigida, puesto que no corresponden a los cinco (5) puntos de descarga directa al alcantarillado que posee la institución.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que debido a la naturaleza técnica del recurso la Subdirección de Control Ambiental al Sector Publico de esta Secretaria, valoró el recurso interpuesto y como resultado emitió concepto técnico No 14048 del 19 de Agosto de 2009, en donde se manifiesta lo siguiente:

"(...) 6. ANALISIS AMBIENTAL

Frecuencia de presentación de caracterización

Respecto a la Resolución No 339 de 1999 la actividad del servicio hospitalario de salud no se encuentra incluida en ninguno de los grupos para clasificación del impacto generado al recurso Hídrico por vertimientos. La decisión Técnica de solicitar caracterización semestral a la Fundación Cardio Infantil se sustenta en las siguientes situaciones:

En las características analizadas mediante el concepto técnico No 3593 de 2008, se presento lo siguiente:

1. *En la resolución realizada en la fechas 29 y 30 de Noviembre de 2006 se presenta incumplimiento según Resolución 1074 de 1997 en:*
 - *Caja externa CI 163. En sólidos sedimentables*
 - *Caja Externa de urgencias: en pH*
 - *Caja de inspección Torreón Docente: Fenoles*
2. *caracterización realizada por la EAAB reportada mediante informe 0910-2007-ASB del 12, 13 y 14 de Febrero de 2007.*
 - *Caja de inspección externa Urgencias: en sólidos sedimentables*
 - *Caja de inspección odontología consulta externa: en Fenoles.*
3. *Caracterización realizada el 28, 29, 30 de Noviembre de 2007.*
 - *Caja de inspección CI 163 A: en sólidos sedimentables*
4. *Caracterización realizada el 5 de febrero de 2008, solo para caja de inspección CI 163. Análisis de parámetros pH, temperatura, sólidos sedimentables. Presentando cumplimiento*

De esta forma se demuestra la inestabilidad y vulnerabilidad de cambio en la calidad del vertimiento generado por la Fundación Cardio Infantil - Instituto de Cardiología. Razón por la cual se requirió la necesidad de solicitar caracterizaciones semestrales con el fin de realizar un control más estricto por parte de la autoridad ambiental.





5 6 1 8

Muestreo del vertimiento generado por la cocina y restaurante

Respecto a esta situación debido a la información suministrada en el Radicado No 2008ER55034, en donde se informa que el vertimiento generado por la cocina y el restaurante descargan directamente sus vertimientos en las cajas de inspección No 5 (caja de inspección Externa urgencias) y No 1 (caja de inspección Calle 164). Por lo cual el vertimiento aforado y muestreado en las cajas ya mencionadas no corresponde exclusivamente a las actividades de cocina y restaurante. La Fundación debe hacer caso omiso de muestrear solo los parámetros de pH, temperatura, DQO; DBO%, Sólidos Suspendidos Totales, Tensoactivos (SAAM), Aceites y Grasas, Sólidos Sedimentables, Compuestos Fenólicos y aforar Caudal en los puntos de muestreo 1 y 5.

7. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo expuesto en el presente concepto, se sugiere al grupo Jurídico de la subdirección no dar lugar al recurso de Reposición contra la Resolución No 2624 de 2008, teniendo en cuenta que por la caracterizaciones realizadas en el año 2007, se evidencio que la calidad del vertimiento es muy inestable y susceptible de cambios de los diferentes parámetros requeridos y encada uno de los puntos de aforo y muestreo con los cuales cuanta la Fundación. De esta forma desde el punto de vista técnico se considera pertinente solicitar un seguimiento semestral al vertimiento generado por la Fundación Cardio Infantil- Instituto de Cardiología, por lo que se ratifica lo dispuesto en la Resolución que otorgo el permiso de vertimientos. Sin embargo debido a la no inclusión de los puntos de vertimiento a los cuales se les otorga el permiso de vertimiento, se debe incluir que el permiso de vertimientos aplica para los puntos denominados así:

| Punto de muestreo | Denominación |
|--------------------------|--------------------------------------|
| 1 | Caja de inspección Calle 164 |
| 2 | Pozo de inspección Calle 164 |
| 3 | Caja de inspección Torreón Docente |
| 4 | Pozo de inspección Calle 163 A |
| 5 | Caja de inspección Externa Urgencias |

Respecto al muestreo de la áreas de cocina y restaurante, la Fundación Cardio Infantil- Instituto de Cardiología no debe ubicar nuevos puntos de aforo y muestreo de vertimientos; de acuerdo con la información suministrada mediante el radicado No 2008ER55034 las cajas de aforo y muestreo No 1 y 5 no corresponden exclusivamente al vertimiento generado por estas actividades de esta forma aplica el muestreo ya análisis para los parámetros pH, temperatura, DQO; DBO%, Sólidos Suspendidos Totales, Tensoactivos (SAAM), Aceites y Grasas, Sólidos Sedimentables, Compuestos Fenólicos y aforo de Caudal."





A 8816

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaria Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que en ejercicio de sus funciones y atendiendo lo dispuesto por la normatividad ambiental que regula el tema de vertimientos todo vertimiento puntual o no puntual debe cumplir con lo que establezca la autoridad ambiental para su control, así las cosas, todo generador de vertimientos en el recurso hídrico o a la red de alcantarillado en la ciudad de Bogotá deberá registrar u obtener el permiso respectivo.

Que en cumplimiento de estos mandatos legales la Fundación Cardio Infantil Instituto de Cardiología, gestionó ante esta autoridad, el respectivo permiso de vertimientos por la generación de residuos líquidos en su actividad comercial.

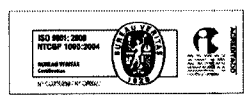
Que esta Secretaria evaluó la información allegada por la entidad interesada y después de un análisis técnico jurídico, otorgó permiso de vertimientos mediante Resolución 2624 del 15 Agosto de 2008.

Que antes de entrar a analizar los argumentos presentados por el recurrente, se hace necesario evaluar la oportunidad y los requisitos previstos en el Código Contencioso Administrativo en sus artículos 51 y 52.

Art. 51.- *De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desafijación del edicto, o a la publicación, según el caso.*

Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

Los recursos se presentaran ante el funcionario que dicto la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.





2008

El recurso de apelación podrá interponerse directamente o como subsidiario del de reposición.

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedara en firme. (Subrayado fuera de texto).

Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.

Art. 52.- *Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

1) Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indización del nombre del recurrente.

2) Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber, y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando esta sea exigible conforme a la ley.

3) Relacionar las pruebas que se pretenden hacer valer.

4) Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

Solo los abogados en ejercicio podían ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se señale para garantizar que la persona por quien obra ratificara su actuación dentro del termino de tres (3) meses; si no hay ramificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivara el expediente. "

Que una vez evaluada la situación jurídica, se establece que el recurso de reposición presentado por la Representante Legal Suplente II de la Fundación Cardio Infantil Instituto de Cardiología, fue interpuesto en el término previsto en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo y que reúne los requisitos establecidos en el artículo 52 del mismo, razón por la cual es procedente entrar a realizar un análisis de fondo del mismo con el fin de resolverlo.

Así las cosas esta Dirección procede a valorar las argumentaciones presentadas y sustentar la decisión a tomar:

Que en el artículo segundo de la Resolución 2624 del 15 Agosto de 2008, se establecieron algunas obligaciones como la toma de muestras de cinco (5) puntos





SECRETARÍA DE AMBIENTE

de descargas directa a la red de alcantarillado y que estas debían realizarse con una periodicidad de seis (6) meses.

Que la Fundación Cardio Infantil Instituto de Cardiología, presento recurso de reposición contra la Resolución 2624 de 2008, solicitando que se modifique la periodicidad de la caracterización del agua residual de los puntos de descarga directa a la red de alcantarillado, y que se pase de un periodo de seis (6) meses a una periodicidad de un (1) año y como segunda solicitud se pone a consideración de esta secretaria la eliminación del área de cocina y restaurante de la Fundación Cardio Infantil Instituto de Cardiología, como punto de muestreo para la caracterización exigida.

Frente a la primera petición, la Fundación Cardio Infantil, la argumenta basado en que la Fundación se encuentra comprometida con la gestión ambiental y con el compromiso institucional de generar procesos y procedimientos que permitan disminuir el grado de contaminación del recurso hídrico, que por tal razón las obligaciones impuestas de toma de muestras y presentación de caracterizaciones se convierten en pilares fundamentales para el control de este tipo de factores de deterioro, además manifiesta que los índices de contaminación hídrica ha disminuido de acuerdo a los parámetros medidos en la caracterizaciones anuales que se venia presentando, así que no encuentra justificada la presentación semestral de caracterizaciones, si la fundación ha venido implementando una serie de cambios y avances tecnológicos para mejorar el tratamiento de aguas residuales.

Que si se tiene en cuenta lo manifestado mediante los Conceptos Técnicos Nos. 14048 de 2009 y 3593 del 3 de marzo de 2008, esta Secretaria no tomo de forma arbitraria la decisión de disminuir el tiempo de muestreo y caracterizaciones de los vertimientos que realiza la Fundación, por el contrario, teniendo en cuenta la necesidad legal de darle un control mas estricto a los factores de contaminación y los resultado arrojados por las caracterizaciones presentadas en años anteriores, como se relaciona en las consideraciones técnicas, estas variaciones e inestabilidades son las razones de peso por la cuales desde el punto de vista técnico se hace necesario presentar caracterizaciones semestrales y no anuales, como se venían presentando.

Ahora bien, pueda que los niveles de contaminación no sean los mas altos, razón por la cual esta Secretaria otorgo permiso de vertimiento, pero es importante establecer que las obligaciones o deberes inmersos en el permiso, no son por capricho como ya se manifestó y la idea es que frente a este tipo de resultados se pueda ejercer o tomar medidas correctivas de manera inmediata.





SECRETARÍA DE AMBIENTE

En cuanto al argumento presentado para la aplicación de la Resolución 339 de 1999, en el cual la Fundación manifiesta que los valores arrojados por las últimas caracterizaciones, se encuentran inmersos dentro de los valores mínimos de impacto, por lo cual se hace innecesario establecer esta periodicidad cuando dicha resolución no lo exige. Debemos referirnos frente a este punto manifestando que en dicho Acto no se encuentra establecida la actividad de salud y por lo tanto esta resolución no sería de aplicación para este caso, y como consecuencia no se podría tomar ninguna estipulación de la misma para justificar el posible cambio de periodicidad del muestreo de los puntos de vertimientos.

Igualmente el recurrente solicita a esta Secretaria, que se elimine el área de la cocina y restaurante de puntos de muestreo debido a que esta área no realiza descargas directas a la Red de alcantarillado y por el contrario se realiza un tratamiento interno a estos residuos líquidos que inicialmente son vertidos en cajas internas y en trampas de grasa para que después de esto se dirijan a uno de los puntos objeto de muestra, lo cual para este es injustificado y desgastante.

Que dentro de los cinco (5) puntos objeto del permiso de vertimientos, otorgado mediante Resolución 2624 de 2008, no se encuentran las cajas internas a las que hace referencia el recurrente, es necesario indicar por parte de este despacho, que la segunda petición no tiene sustento alguno y por lo tanto es de aclarar que, si bien es cierto que el área de cocina y restaurante no realiza de manera directa vertimiento alguno a la red de alcantarillado, pues a este se le realiza un proceso interno y posterior a ello, dichos vertimientos, llegan a dos puntos específicos que son objeto del permiso y de muestro, esto no quiere decir que alguno de estos puntos se pueda eximir de realizar las muestras y caracterización de manera completa como se establece en la Resolución 2624 de 2008.

Finalmente y como se aclara en el concepto técnico No 14048 del 19 de agosto de 2009, los cinco (5) puntos de vertimientos a los cuales se les otorgó permiso son:

| <i>Punto de muestreo</i> | <i>Denominación</i> |
|---------------------------------|---|
| <i>1</i> | <i>Caja de inspección Calle 164</i> |
| <i>2</i> | <i>Pozo de inspección Calle 164</i> |
| <i>3</i> | <i>Caja de inspección Torreón Docente</i> |
| <i>4</i> | <i>Pozo de inspección Calle 163 A</i> |
| <i>5</i> | <i>Caja de inspección Externa Urgencias</i> |





Por lo manifestado cualquier otro punto que exista o se pretenda crear debe ser informado a esta Secretaria para la respectiva valoración técnica jurídica del mismo.

Así las cosas este despacho decide confirmar en todas sus partes la Resolución 2624 de 2008, por medio de la cual se otorga permiso de vertimiento a la Fundación Cardio Infantil- Instituto de Cardiología.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el inciso 2 del artículo 2º de la Constitución Nacional establece: "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Carta Política: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

Así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, el Estado, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Subrayado fuera de texto)

2





Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4° de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual, la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que el artículo 82 del decreto 1594 de 1984, establece que *"vertimiento puntual o no puntual, además de las disposiciones del presente Decreto deberá cumplir con las normas de vertimiento que establezca la EMAR."*

Que el Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, establece: "Transfórmese el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente."

De igual manera, el Decreto Distrital No. 109 de 2009 y 175 de 2009, "Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, prevé en su artículo 4° que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."

El Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 5° que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."





8 6 1 9

El citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal L, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Por medio de la Resolución 3691 de 2009 en su Artículo 1º, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 2624 del 15 de Agosto de 2009, por medio de la cual se otorgó permiso de vertimientos a LA FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGIA, con domicilio en la Calle 163 No. 13 B - 60 de esta Ciudad, identificada con Nit. 860035992-2, Representada Legalmente por el señor CAMILO CABRERA POLANIA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.873.393 de Neiva, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente providencia al Señor CAMILO CABRERA POLANIA, Representante Legal de LA FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGIA, o quien haga sus veces, en Calle 163 No. 13 B - 60 de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad y publicarla en el boletín Ambiental que para el efecto disponga, para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia enviar una





5 8 1 8

copia a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede Recurso y con ella queda agotada la vía gubernativa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

26 ABO 2005

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Leopoldo Andrés Valbuena Ortiz
Revisó: Dra. Constanza Zúñiga G...
Vo.Bo.: Ing. Carmen Helena Cabrera S.
Exp.: DM-09-99-291

